

CONCÓN, 08 MAY 2026

ESTA ALCALDÍA DECRETA HOY LO QUE SIGUE:

DECRETO ALCALDICIO N° 1256 /

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1.- El Consolidado de Información Circularizada (CIC) N° 15 de 2025, en el que informa que un número de 13.286 servidores públicos habrían eventualmente incumplido el reposo establecido en licencias médicas, al haber asistido a casinos de juego.

2.- El Oficio N° E131793/2025, de 05 de agosto del año 2025, de la Contraloría General de la República en el que *“se adjunta nómina de personas que habrían concurrido a casinos de juegos mientras hacían uso de licencia médica, de acuerdo con lo advertido por esta Contraloría en el Consolidado de información circularizada, CIC. N° 15, de 2025, debiendo esa entidad investigar las eventuales responsabilidades administrativas comprometidas”*.

4.- La resolución de la fiscalía de fecha 13 de noviembre del año 2025 que declara cerrado el período indagatorio.

7.- Las resoluciones, declaraciones, escritos y demás antecedentes que obran en el expediente sumarial.

8.- Lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República.

9.- Lo dispuesto en el D.F.L N° 1 de 24 de abril de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 (D.F.L N° 1/2006).

10.- Lo dispuesto en la Ley 20.585, de 11 de mayo de 2012, sobre otorgamientos y uso de licencias médicas.

11.- Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 3, de 28 de mayo de 1984, que aprueba el reglamento de autorización de licencias médicas por las Compin e instituciones de salud previsual (D.S N° 3/1984).

12.- Lo dispuesto en la Ley 19.378, del 13 de abril de 1995, que establece el estatuto de atención primaria de salud municipal (Ley 19.378/1995).

13.- Lo dispuesto en los artículos que resulten pertinentes, de la Ley 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales del ministerio del interior (Ley 18.883).

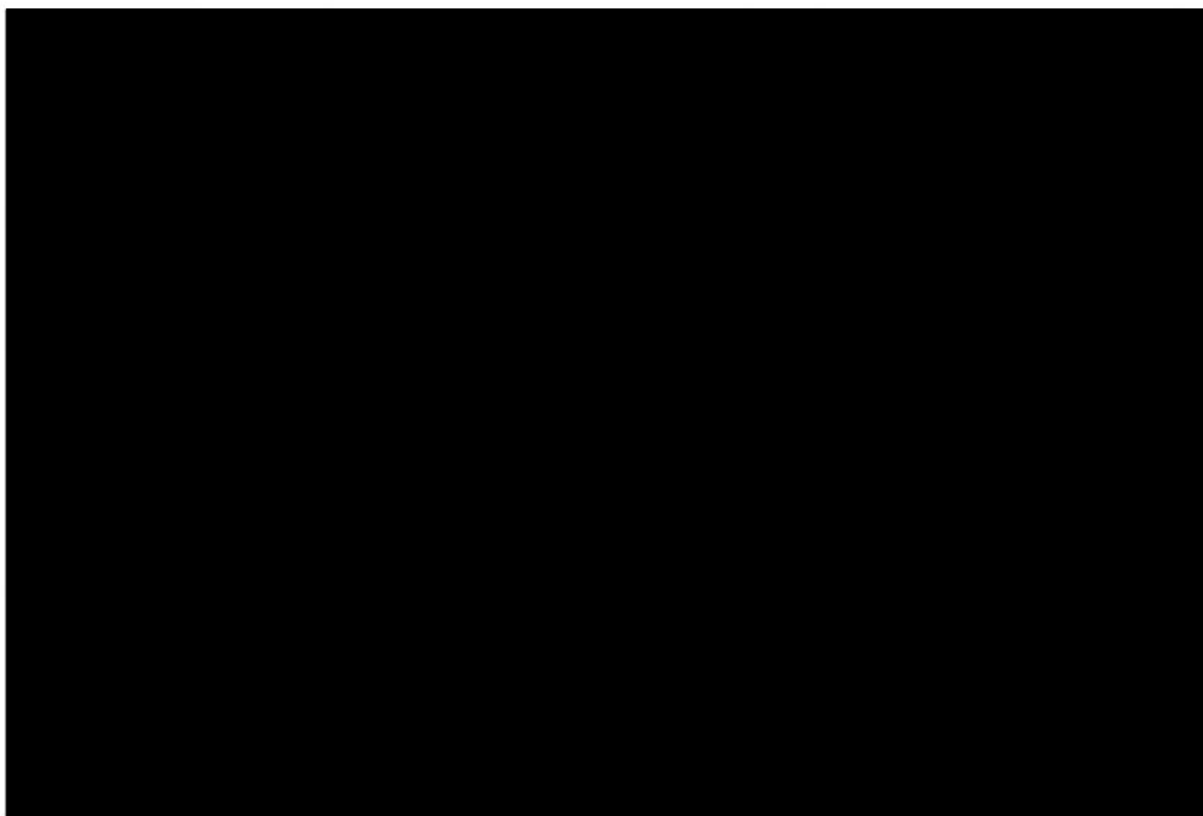
14.- Lo dispuesto en los artículos 3, 13, 15, 18, 52, 53, 61, 62 N° 4 y 8 y, demás normas pertinentes, del DFL 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE).

16.- Circular N° 3646, de 28 de diciembre del año 2021, de la superintendencia de Seguridad Social, que imparte instrucciones sobre las causales de rechazo de orden jurídico de la licencia médica (Circular N° 3646/2021).

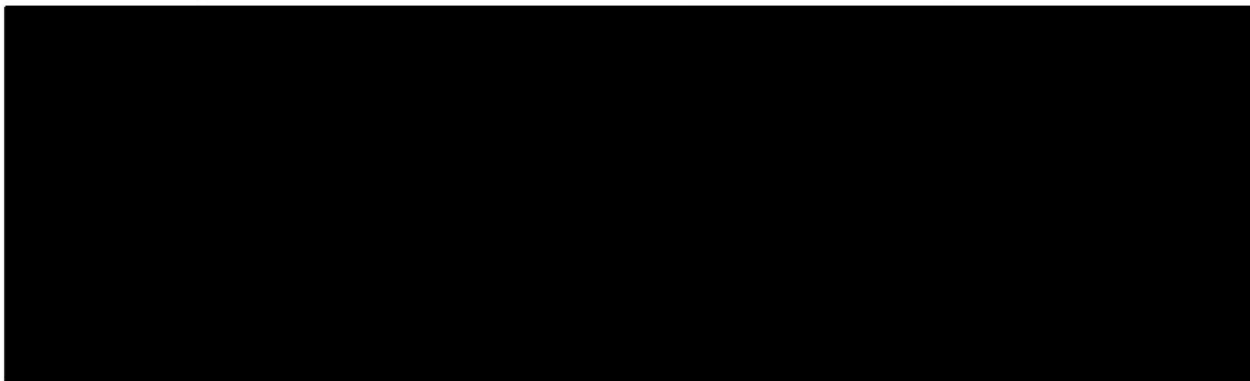
17.- Dictámenes que resulten pertinentes de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) y Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.



4.- Que mediante Decreto Alcaldicio N° 2701, de 26 de agosto del año 2025, se ordena instruir sumario administrativo a objeto de indagar y determinar una eventual responsabilidad administrativa de don Moises Álvarez Salas.



SEGUNDO. MARCO NORMATIVO.

Que teniendo presente que mediante el Oficio N° E1311793/2025 de la Contraloría General de la República se ordena investigar la eventual responsabilidad administrativa en que podrían haber incurrido funcionarios públicos que habrían concurrido a casinos de juego mientras hacían uso de licencia médica, se debe tener en consideración las siguientes normas legales y reglamentarias, así como la jurisprudencia administrativa emanada de la autoridad dotada de potestades de interpretación en materia de seguridad social:

1.- De acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 19.378/1995, que establece el estatuto de atención primaria de atención municipal, en concordancia con lo expresado el artículo 110 de la Ley 18.883, *“el personal que se rija por este Estatuto tendrá derecho a licencia médica, entendida ésta como el derecho que tiene de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de la salud, en cumplimiento de una prescripción profesional determinada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente*

Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia, la persona continuará gozando del total de sus remuneraciones”.

2.- Por su parte el inciso primero del artículo 1 de la Ley 20.585, sobre otorgamiento y uso de licencias médicas, establece que *“sólo podrán emitir licencias médicas los médicos cirujanos, cirujano dentista o matronas, que se encuentren debidamente inscritos y legalmente habilitados en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud...”*.

3.- Los profesionales antes mencionados, conforme al artículo 6 del Decreto N° 3/1984 (D.S N°3/1984), que aprueba reglamento de autorización de licencias médicas por las Compín e instituciones de salud previsional, les corresponderá prescribir el reposo total o parcial del paciente, tomando en consideración para ello la naturaleza y gravedad de la afección, el tipo e incapacidad que ésta produzca y la duración de la jornada de trabajo del trabajador. En caso de prescribirse por el facultativo un reposo total, la licencia médica le va a conferir al paciente el derecho de ausentarse de su jornada laboral por el tiempo que sea necesario para el restablecimiento de su salud.

4.- Ahora bien, cualquiera sea la clase de reposo que se indique, el médico prescriptor deberá señalar en el formulario de la licencia médica, tanto el período necesario para la recuperación del paciente como el lugar de tratamiento o reposo con su dirección (artículo 7 del D.S N°3/1984). Esto último cobra especial relevancia tratándose de aquellos casos que se establezca al paciente un reposo absoluto. En efecto, así como la licencia médica faculta al funcionario público a ausentarse de la jornada laboral a fin de atender al restablecimiento de su salud ((Dictamen de la Contraloría General de la República N° 44.065/2008), le impone, como contrapartida, la obligación de respetar la normativa que regula el otorgamiento y uso de las licencia médica, pues en caso en caso contrario no sólo se expone a su rechazo o invalidación por los organismos competentes sino también a incurrir eventualmente en responsabilidad administrativa (artículos 50, 51, 52 y 55 del D.S N°3/1984). Es lo que precisamente podría ocurrir de comprobarse-a través de la instrucción del correspondiente procedimiento disciplinario-que un funcionario público ha incumplido el reposo indicado en la licencia médica al salir del lugar de descanso terapéutico por un motivo diverso a recibir tratamientos ambulatorios prescritos por el profesional que extendió la licencia médica (art. 55, letra a) del D.S N° 3/1984).

5.- En relación a este beneficio estatutario, el ente contralor ha reiterado que resultan obligatorias las interpretaciones, instrucciones, decisiones y resoluciones que la Superintendencia de Seguridad Social realice de las normas legales que regulan las licencias médicas, al tratarse de una materia que se encuentra inserta dentro del campo de la seguridad

social (Dictamen N° 21.444/2016 y N° E108468/2025). Lo razonado por la Contraloría General de la República se sustenta en lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 16.395, que fija el texto refundido de la Ley de Organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, que establece que *“son funciones de la Superintendencia las siguientes: a) Fijar, en el orden administrativo, la interpretación de las normas legales y reglamentarias de seguridad social de su competencia”; b) Dictar las circulares, instrucciones y resoluciones a las entidades sometidas a su supervigilancia, en tanto sean necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley”*.

6.- Preciado lo anterior, resulta pertinente la jurisprudencia emanada de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) respecto a la forma en que se debe cumplir el reposo en las licencias médicas otorgadas por patologías psiquiátricas o por problemas de salud mental.

Este Servicio ha dictaminado, en forma reiterada, que este tipo de prescripciones médicas contemplan la posibilidad que se realicen por parte del paciente *salidas terapéuticas*, esto es, que el trabajador salga de su casa y realice actividades de carácter recreativo con el objeto de propender al pronto restablecimiento de su salud, teniendo como límite esta libertad ambulatoria, que el trabajador que se encuentre haciendo uso de su derecho a la licencia médica, por una patología psiquiátrica, no salga del territorio nacional, pues en caso contrario se afectaría las potestades de fiscalización que se le confiere a las autoridades competentes.¹

En otras palabras, tratándose de licencias médicas otorgadas a causa de patologías de carácter psiquiátrico, la salida del domicilio no constituye incumplimiento de reposo, siempre y cuando el paciente se desplace dentro del territorio nacional.²

¹ La propia literatura médica, avala los beneficios terapéuticos que reporta en los pacientes que padecen alguna patología asociada a la salud mental, que su recuperación no implique un reposo absoluto, sino que contemple las posibilidades de realizar actividades de esparcimiento. Es así que se ha señalado que *“(l)as actividades de ocio y tiempo libre deben ser una parte importante de cualquier programa integral de rehabilitación en personas con enfermedad mental severa (...) como el grado de satisfacción aumenta con las actividades de ocio a la vez que hace que disminuya la ansiedad y la irritabilidad, esto necesariamente tendría que traducirse en una disminución de la sintomatología negativa y en un mejor manejo de la positiva”*. TUR, Francisca et al (2006). *“Salidas terapéuticas: espacio lúdico para la integración”*. Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, Vol XXXVI, N° 98, pp. 209-210.

² A modo ilustrativo se puede citar: Dictamen N° 42845-2018, de 13 de diciembre de 2018. En la misma línea Dictamen N° 12.818-2003, de 28 de abril de 2003; Dictamen N° 3.181-2004, de 27 de enero de 2004; Dictamen N° 39.162-2005, de 17 de agosto de 2005; Dictamen N° 17.321-2012, de 13 de marzo de 2012; Dictamen 51.548-2014, de 07 de agosto de 2014; Dictamen N° 71.858-2015, de 12 de noviembre de 2015; Dictamen N° 17.132, de 19 de junio de 2018.

7.- La libertad de desplazamiento que confieren las licencias médicas asociadas a patologías de salud mental, debe entenderse, sin embargo, en armonía con las facultades de fiscalización y control del uso de las licencias médicas que se le reconocen tanto a las entidades encargadas de pronunciarse respecto de las licencias médicas como al empleador. Por esta razón la SUSESO ha establecido que “(...) *resulta médicamente conveniente que el trabajador salga de su casa y realice actividades de carácter recreativo con el objeto de propender al pronto restablecimiento de su salud, pero que ello debe entenderse en armonía con las facultades de fiscalización y control propias de las entidades que poseen competencia para pronunciarse respecto de licencias médicas, toda vez que las circunstancias referidas no pueden constituir impedimento para el correcto ejercicio de dichas facultades*” (Dictamen N° 83628-2025, de 16 de junio del año 2025. En términos similares Dictamen 0-01-2-02464-2025). Por su parte, con respecto a los límites a la libertad de desplazamiento ha sostenido que “(i) *ratándose de licencias médicas otorgadas por patologías de salud mental, la persona puede realizar actividades de recreación, lo que les permite viajar dentro del país, pero no fuera del territorio nacional*” (Dictamen N° 127.271-2025, de 14 de septiembre del año 2025).

8.- La jurisprudencia administrativa, emanada de la SUSESO, respecto a patologías psiquiátricas, a la que se ha hecho referencia precedentemente, ha sido refrendada, en su Circular N° 3646, de 28 de diciembre del año 2021, que “*imparte instrucciones sobre las causales de rechazo de orden jurídico de la licencia médica*”. Es así que en la letra d) del punto 2, correspondiente al rechazo de licencia médica por la causal de incumplimiento del reposo médico, establece que “*en aquellos casos en que se trate de licencias médicas otorgadas a causa de patologías de carácter psiquiátrico, esta Superintendencia ha sostenido reiteradamente que resulta médicamente justificado y conveniente que el trabajador salga de su casa y realice actividades de carácter recreativo para propender al pronto restablecimiento de su salud, por lo que no corresponde aplicar la causal de rechazo por incumplimiento de reposo.*” La misma interpretación se mantiene en el “Compendio de Normas sobre Licencias Médicas, Subsidios por incapacidad laboral y Seguro SANNA”, de junio del año 2025, que el literal d) del punto 2 (incumplimiento del reposo médico) del Título V (causales de rechazo de la licencia médica de orden jurídico), del Libro II (licencias médicas), dispone que “*Tratándose de licencias médicas otorgadas a causa de patologías de carácter psiquiátrico, la salida del domicilio no constituye incumplimiento de reposo, siempre y cuando ésta se realice dentro del territorio nacional*”.

9.- En resumen, en base a lo expuesto, es dable concluir que los funcionarios municipales que se encuentran haciendo uso de licencia médicas por algún problema asociado a la salud mental, pueden realizar salidas terapéuticas, en la medida que ello no afecte las potestades

de fiscalización y control que la normativa le reconoce tanto a las autoridades competentes como al empleador.

TERCERO. REVISIÓN DE LA DEFENSA DEL FUNCIONARIO INVESTIGADO Y DE LOS DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS DURANTE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN.

Con fecha 03 de septiembre del año 2025, el inculpado concurrió a prestar declaración en el presente sumario administrativo. Por su parte, con fecha 15 de octubre, del mismo año, [REDACTED] hace llegar al funcionario a cargo de la sustanciación del procedimiento disciplinario un informe médico en que se hace referencia a la historia de enfermedad de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CUARTO. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES INCORPORADOS AL EXPEDIENTE Y DE LA DEFENSA ESGRIMIDA POR EL FUNCIONARIO INCULPADO.

1- La Organización Mundial de la Salud (OMS), reconoce la salud mental como un derecho humano fundamental, entendiendo por tal un estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todo su potencial, aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a su comunidad.³

2.- Por su parte, la propia OMS entiende que los “problemas de salud mental” es un término amplio que abarca a personas con trastornos mentales y discapacidad psicosocial, comprendiendo “(o)tros estados mentales asociados con malestar psicológico significativo, discapacidad funcional o riesgo de comportamiento autolesivo.”⁴

3. Que, en lo que en este caso interesa y, para efectos de precisar “los problemas de salud mental”, resulta útil la clasificación de enfermedades y problemas relacionados con la salud realizada por la Organización Panamericana de la Salud, que incluye dentro del listado de los trastornos mentales y del comportamiento, los trastornos relacionados con el estrés y trastornos somatomorfos, refiriéndose específicamente en su F43 a la reacción al estrés grave y trastornos de adaptación.

Respecto a esta categoría la OPS precisa que “(d)ifiere de las otras por el hecho de que incluye trastornos identificables no sólo en base a su sintomatología y evolución, sino también a la existencia de una u otra de las siguientes dos influencias causales: un suceso vital excepcionalmente estresante que produce una reacción aguda de estrés, o un cambio vital significativo que induce circunstancias desagradables prolongadas, el cual da como resultado un trastorno de adaptación. Aunque el estrés psicosocial menos grave (“sucesos vitales”) puede precipitar el inicio o contribuir a la presentación de una amplia diversidad de trastornos clasificados en otras partes de este capítulo, su importancia etiológica no siempre es clara, y en ellos el cuadro depende de la vulnerabilidad individual, a menudo idiosincrásica, del paciente. Es decir, los sucesos vitales no son necesarios ni suficientes para explicar la aparición y la forma del trastorno. Por el contrario, se considera que los trastornos aquí agrupados surgen siempre como consecuencias directas del estrés agudo

³ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>

⁴ OMS (2023). Informe mundial sobre la salud mental. Transformar la salud mental para todos, p. 8.

grave o del trauma prolongado. El suceso estresante o las circunstancias desagradables prolongadas constituyen el factor causal primario y esencial, al punto de que el trastorno no habría tenido lugar sin estos impactos. Los trastornos en esta categoría pueden ser considerados así como respuestas adaptativas patológicas al estrés grave o prolongado, en el sentido de que interfieren con los mecanismos de adaptación normales, por lo cual inducen un deterioro del funcionamiento social del paciente.”⁵

4.- A su vez, la American Psychiatric Association, indica que en los trastornos de ansiedad por separación la persona “(s)e encuentra asustada o ansiosa ante la separación de aquellas personas por las que siente apego en un grado que es inapropiado para el desarrollo. Existe miedo o ansiedad persistente sobre los posibles daños que puedan sufrir las personas por las que siente apego y sobre las situaciones que pueden llevar a la pérdida o separación de las personas a quienes el sujeto está vinculado y rechazo a separarse de estas personas de mayor apego, así como pesadillas y síntomas de físicos de angustia”.⁶

5.- De esta forma, la literatura médica incluye, dentro de los problemas de salud mental, los trastornos relacionados con el estrés y los trastornos de adaptación, identificando en esta categoría los “trastornos de ansiedad por separación de personas”.

⁵ OPS (2008). Clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud, Décima Revisión. Volumen 1. Washington, OPS, p. 324. A su vez, la literatura médica ha sostenido que “el trastorno de adaptación (TA) es uno de los trastornos relacionados con el estrés y se caracteriza por síntomas mentales que aparecen en respuesta a un evento estresante identificable y que constituyen una respuesta mal adaptativa porque generan malestar significativo”. ZAPATA-OSPINA, J.; SIERRA-MUÑOZ, J; CARDEÑO-CASTRO, C. (2021). “Diagnóstico y tratamiento del trastorno de adaptación en atención primaria”. *Medicina de Familia, SEMERGEN* 47, p. 198. En términos similares: LUCAS, Elvira et al (2023). “Trastornos adaptativos y su manejo desde la atención primaria”. *Journal of Negative and No Positive Results*, Vol. 8, N° 3, pp. 568-585.

⁶ AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION. Manual de diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales. DSM-5. Madrid, Editorial Médica Panamericana, p. 189.

que estima que en el caso de las licencias médicas otorgadas por patologías psiquiátricas, resulta médicamente justificado y conveniente que el trabajador salga de su casa y realice actividades de carácter recreativo, con la finalidad de propender al restablecimiento de su dolencia (Dictamen 39.162-2005; N° 17.321-2012; N° 71.858-2015; N° 44.044-2025). La SUSESO, de igual modo, ha precisado que el reposo ambulatorio-a diferencia del reposo absoluto- es que “(p)ermite al paciente moverse en las condiciones y el tiempo indicado por el médico tratante” (Dictamen N° 3216-2000).

8. La propia literatura médica, avala igualmente, los beneficios terapéuticos que reporta en los pacientes que padecen alguna patología asociada a la salud mental, la realización de actividades de esparcimiento. Es así que se ha señalado que “(l)as actividades de ocio y tiempo libre deben ser una parte importante de cualquier programa integral de rehabilitación en personas con enfermedad mental severa (...) como el grado de satisfacción aumenta con las actividades de ocio a la vez que hace que disminuya la ansiedad y la irritabilidad, esto necesariamente tendría que traducirse en una disminución de la sintomatología negativa y en un mejor manejo de la positiva”.⁷

9. En definitiva, al haber sido otorgada la licencia médica N° 16849892-6, en diciembre del año 2023, por razones de salud mental, el paciente se encontraba facultado para realizar “salidas terapéuticas”, teniendo como único límite que esta libertad de desplazamiento no afectara la facultad de fiscalización y control sobre el uso de este derecho, por parte de las entidades contempladas en el artículo 48 del D.S N° 3/1984 o por el propio empleador (en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 del mismo cuerpo normativo).

10. Que, en este caso en particular, a juicio de la autoridad que suscribe, la asistencia del funcionario inculcado al restaurante del casino Enjoy de Viña del Mar, ubicado en la Región de Valparaíso, el 01 de enero del año 2024, no supuso un incumplimiento al tipo de reposo prescrito por el facultativo que emitió la licencia médica con fecha 17 de diciembre del año 2023, ni tampoco afectó las facultades de control y fiscalización de la COMPIN ni de la Municipalidad de Concón.

⁷ TUR, Francisca et al (2006). “Salidas terapéuticas: espacio lúdico para la integración”. Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, Vol XXXVI, N° 98, pp. 209-210.

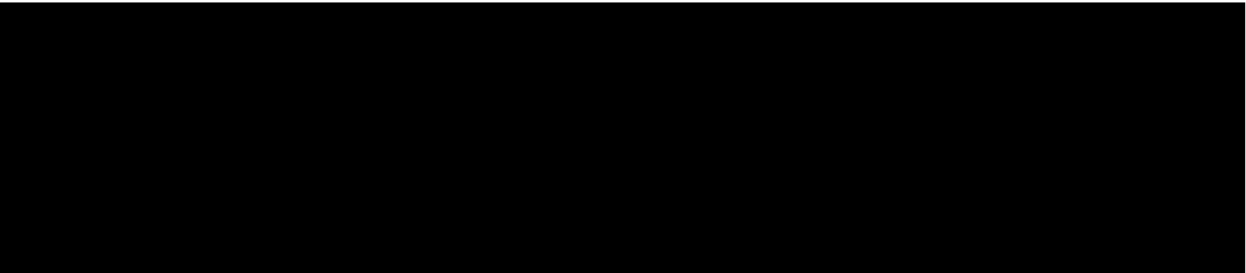
QUINTO. CONCLUSIÓN.

Que en atención a lo ya expuesto y al análisis de los antecedentes que obran en el expediente sumarial, esta autoridad edilicia acepta la propuesta realizada por el fiscal instructor, con fecha 29 de enero del año 2026, en cuanto a que es procedente el sobreseimiento en el sumario administrativo ordenado instruir por Decreto Alcaldicio N° 2701, de 26 de agosto del año 2025, por no haberse acreditado a lo largo de la investigación llevada a cabo durante la etapa indagatoria la configuración de la conducta antijurídica de uso indebido de la licencia médica por parte del funcionario Moises Álvarez Salas.

Que, en suma, por lo expuesto precedentemente, corresponde dictar el siguiente:

DECRETO:

- 1.- **APRUEBESE** vista fiscal en sumario administrativo ordenado incoar por Decreto Alcaldicio N° 2701, de 26 de agosto de 2025.
- 2.- **DÉJESE ESTABLECIDO**, que la proposición fiscal del 29 de enero del año 2026 forma parte íntegra de este Decreto Alcaldicio.



4.-**AGRÉGUESE** el presente Decreto al expediente del procedimiento disciplinario ordenado instruir mediante Decreto Alcaldicio N° 2701, de 26 de agosto de 2025.

5.- **NOTIFÍQUESE**, por parte de la secretaria Municipal, o por quien le subrogue, el contenido del presente Decreto  en conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente.

6.- **REMÍTASE COPIA** del presente Decreto al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Salud de la Ilustre Municipalidad de Concón, para su correspondiente registro.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.




MARIA LILIANA ESPINOZA GODOY
SECRETARÍA MUNICIPAL

FRV/PVF

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Alcaldía
- 2.-Secretaría Municipal.
- 3.-Dirección de Control
4. Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Salud.
- 5.-Dirección Asesoría Jurídica (asesoriajuridica@concon.cl).
- 6.- Expediente sumarial (mfernandez@concon.cl).
- 7.-Sr. Moises Álvarez Salas.
- 8.-Contraloría Regional de Valparaíso.


FREDDY RAMIREZ VILLALOBOS
ALCALDE

I. MUNICIPALIDAD DE CONCON		
Dirección de Control		
Objetado	Observado	Revisado
		

MUNICIPALIDAD DE CONCON
DEPTO. DE CONTROL

07 MAY 2026

RECIBIDO HORA: 14:02